

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/48/2018-INC-III.

**INCIDENTISTA: YURITZI
JHOSELIN LÓPEZ OROPEZA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JALTENCO,
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CARLOS AARÓN
AYALA GARCÍA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del tercer incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el cinco de abril de dos mil dieciocho, en el expediente **JDCL/48/2018**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en los autos del presente incidente de incumplimiento de sentencia, así como de las que integran el juicio ciudadano local **JDCL/48/2018**, y de los respectivos incidentes de incumplimiento de sentencia **JDCL/48/2018-INC-I** y **JDCL/48/2018-INC-II**, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del presupuesto de egresos dos mil dieciocho por parte del Cabildo Municipal de Jaltenco. El veintidós de

febrero de dos mil dieciocho, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, aprobaron, en sesión pública y por mayoría de votos, el presupuesto de egresos del referido Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En contra de la anterior determinación, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la ciudadana Yuritzí Josselin López Oropeza, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, presentó ante la Secretaría Municipal del referido Ayuntamiento, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Dicho medio de impugnación fue radicado por esta autoridad jurisdiccional, bajo el número de expediente **JDCL/48/2018**.

3. Resolución del juicio ciudadano local JDCL/48/2018. El cinco de abril del año en curso, este Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave **JDCL/48/2018**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"RESUELVE:

PRIMERO. Se vincula al cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél a la notificación del presente fallo, realice las modificaciones presupuestales atinentes y/o efectúe las gestiones que estime necesarias ante las instancias pertinentes, a efecto de:

a) Garantizar el pago de las prestaciones relativas al aguinaldo y prima vacacional, correspondientes al año dos mil dieciocho, que en términos de Ley le corresponden a la ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, en los plazos previstos por la Ley para tal efecto.

b) Garantizar y asignar a la Síndica Municipal, los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que reste de su gestión en la administración municipal, recursos que no podrán ser menores a los otorgados a la primera regiduría.

Hecho lo anterior, el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

SEGUNDO. Se vincula al Presidente Municipal y a los Regidores y Regidoras, primero, tercero, cuarta, quinto, sexta, séptimo y octavo, todos ellos, del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, y en general **se exhorta** a todos los servidores públicos de dicho Ayuntamiento, **se abstengan** de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la actora, en los términos previstos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

TERCERO. Se da vista con copia certificada del expediente, a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, a la Contraloría del Ayuntamiento de Jaltenco, al Instituto Nacional de la Mujeres, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para el efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, conozcan y resuelvan lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Se vincula al Presidente Municipal de Jaltenco, para que publique la presente sentencia y de cumplimiento al presente fallo, en los términos precisados en el numeral 6, del Considerando Sexto."

4. Impugnación en contra de la sentencia JDCL/48/2018. El doce de abril de dos mil dieciocho, los regidores y regidoras del Ayuntamiento de Jaltenco, Álvaro Rivero Rocandio, Miguel Ángel Montiel Arévalo, Elizabeth Juana García Balderas, Benigno Ramírez Islas, Xochitl Hernández Pérez, Rodolfo Clara Rodríguez y Gustavo Felipe García Martínez, presentaron escrito de demanda a efecto de impugnar la sentencia señalada en el numeral que antecede. Dicho medio de impugnación fue radicado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como juicio electoral, con clave de identificación **ST-JE-6/2018**.

5. Resolución del expediente ST-JE-6/2018. El tres de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio electoral **ST-JE-6/2018**, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de

impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/48/2018.

6. Promoción del primer escrito incidental (JDCL/48/2018-INC-I).

El uno de junio de dos mil dieciocho, la ciudadana Yuritzí Josselin López Oropeza, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la omisión en que supuestamente había incurrido el Tribunal Electoral del Estado de México, de hacer cumplir la sentencia dictada en el expediente JDCL/48/2018. El referido recurso fue radicado en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave ST-JDC-528/2018.

El once de junio del año en curso, mediante actuación colegiada, la citada Sala Regional declaró improcedente el medio de impugnación intentado por Yuritzí Josselin López Oropeza; sin embargo, ordenó su reencauzamiento a este órgano jurisdiccional, para que, vía incidental, se emita la resolución correspondiente.

7. Primera resolución incidental (JDCL/48/2018-INC-I). En relación a la promoción señalada en el numeral que antecede, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral resolvió, lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente cumplida la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente JDCL/48/2018, únicamente y exclusivamente por cuanto hace a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del apartado sexto de la referida sentencia, denominado "Efectos".

SEGUNDO. Se tiene por incumplida la sentencia dictada el pasado cinco de abril de dos mil dieciocho, en el expediente JDCL/48/2018, por lo que respecta, a los numerales 1 y 5, del apartado sexto de la referida sentencia, denominado "Efectos".

TERCERO. Se vincula a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, así como al

Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, a efecto de que den cumplimiento al presente fallo, en los términos señalados en el considerando tercero de esta sentencia incidental.

CUARTO. Se **apercibe** a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, así como al Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, que en caso de no cumplir con lo mandado en el presente fallo, se les aplicara la medida de apremio señalada en la última parte del considerando tercero de esta sentencia incidental.

QUINTO. En razón de que, lo ordenado en el numeral 2, del considerando sexto de la sentencia dictada el pasado cinco de abril de dos mil dieciocho, en el expediente **JDCL/48/2018**, se trata de una conducta perene que deben observar los servidores públicos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México; en tal virtud, se **exhorta** a todos los servidores públicos de dicha municipalidad, se **abstengan** de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza; y en caso de incumplimiento, serán acreedores a una medida de apremio, independientemente de la señalada en el resolutivo anterior.

8. Promoción del segundo escrito incidental (JDCL/48/2018-INC-II). El quince de agosto de dos mil dieciocho, la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza presentó ante este órgano jurisdiccional, segundo escrito de incumplimiento de sentencia.

9. Segunda resolución incidental (JDCL/48/2018-INC-II). El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral resolvió el escrito incidental señalado en el numeral que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tienen por incumplidas las sentencias dictadas el pasado cinco de abril y veintiuno de junio, ambas de dos mil dieciocho, en los expedientes **JDCL/48/2018** y **JDCL/48/2018-INC-I**, en los términos señalados en el considerando segundo de la presente resolución incidental.

SEGUNDO. Se vincula a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, así como al Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, a efecto de que den cumplimiento al presente fallo, en los términos señalados en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia incidental.

TERCERO. Se impone a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, a excepción de la Síndica Municipal, una **multa** equivalente a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en los términos señalados en la última parte del considerando segundo de la presente resolución incidental.

CUARTO. Se **apercibe** a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, así como al Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, que en caso de no cumplir con lo mandado en el presente fallo, se les aplicara la medida de apremio señalada en el numeral 4 del considerando tercero denominado "Efectos de la sentencia incidental".

II. Promoción del tercer escrito incidental (JDCL/48/2018-INC-III).

El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza presentó ante este órgano jurisdiccional, el escrito incidental que ahora se resuelve.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Registro, radicación y turno a ponencia. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó, entre otras cuestiones, registrar el escrito de mérito en el libro de incidentes bajo la clave **JDCL/48/2018-INC-III**, asimismo, lo radicó y turnó a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, por ser la Magistrada Ponente en el expediente principal.

2. Vista del escrito incidental y su desahogo. El once de octubre del año en curso, el Presidente de este órgano jurisdiccional emitió proveído mediante el cual ordenó, con copia simple del referido escrito incidental, dar vista a cada uno de los integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera e informaran a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente **JDCL/48/2018**. Dicha

vista fue desahogada los días diecisiete y dieciocho de octubre siguiente, únicamente por las regidoras segunda y décima.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 383, 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Indudablemente como ya lo ha sustentado de manera previa este órgano jurisdiccional al resolver los anteriores escritos incidentales promovidos por la ciudadana Yuritz Jhosselin López Oropeza, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no, una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el juicio ciudadano local JDCL/48/2018, este Tribunal Electoral local tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota con el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del

Estado de México, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

SEGUNDO. Incumplimiento de sentencia. En este apartado se procede a determinar si el Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, ha cumplido o incumplido con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, mediante sentencia dictada el cinco de abril del año en curso, dentro del expediente **JDCL/48/2018**, así como con los respectivos incidentes de inejecución identificados con las claves **JDCL/48/2018-INC-I** y **JDCL/48/2018-INC-II**.

Como ya fue previamente razonado por este Tribunal Electoral al resolver los incidentes de incumplimiento de sentencia de los expedientes **JDCL/48/2018-INC-I** y **JDCL/48/2018-INC-II**, de veintiuno de junio y veinte de septiembre del año en curso, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c), 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 409, 452 y 456 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral; al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos político-electorales, como la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de permanencia y desempeño en el cargo.

Asimismo, que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.

Además, que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por último, que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Que al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: i) Apercibimiento, ii) Amonestación, iii) Multa, iv) Auxilio de la fuerza pública, y v) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Ahora bien, a efecto de dilucidar el presente asunto, cabe recordar que este Tribunal Electoral al estimar que los agravios esgrimidos por la parte actora en el juicio principal resultaban fundados, ordenó los siguientes efectos:

“SEXTO. Efectos. En la presente ejecutoria se ha concluido que al aprobarse el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por parte de la mayoría de los integrantes del cabildo Municipal de Jaltenco, sin que se hayan incluido en el mismo, las erogaciones correspondientes a los pagos de las prestaciones relativas a aguinaldo y prima vacacional de la hoy actora, así como la omisión de otorgarle recursos humanos en su área de adscripción, para la ejecución de sus funciones; dichas circunstancias se traducen tanto en una violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, como en la acreditación de violencia política de género en su contra.

Por tanto, atento a lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, los efectos del presente fallo son los siguientes:

1. Se vincula al cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél a la notificación del presente fallo, realice las

modificaciones presupuestales atinentes y/o efectúe las gestiones que estime necesarias ante las instancias pertinentes, a efecto de:

a) Garantizar el pago de las prestaciones relativas al aguinaldo y prima vacacional, correspondientes al año dos mil dieciocho, que en términos de Ley le corresponden a la ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, en los plazos previstos por la Ley para tal efecto.

b) Garantizar y asignar a la Síndica Municipal, los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que reste de su gestión en la administración municipal, recursos que no podrán ser menores a los otorgados a la primera regiduría.

Hecho lo anterior, el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

2. **Se vincula** al Presidente Municipal y a los Regidores y Regidoras, primero, tercero, cuarta, quinto, sexta, séptimo y octavo, todos ellos, del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, y en general **se exhorta** a todos los servidores públicos de dicho Ayuntamiento, **se abstengan** de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la actora, en los términos previstos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

3. Ante la actitud reiterada y sistemática de los servidores públicos del Ayuntamiento de Jaltenco, en detrimento de la hoy actora, **se da vista** con copia certificada del expediente, a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México y a la Contraloría del Ayuntamiento de Jaltenco, para el efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias, conozcan y resuelvan lo que en Derecho corresponda. Lo anterior, en su calidad de autoridades vigilantes de la actuación de los integrantes de los cabildos municipales.

4. **Se da vista** con copia certificada del expediente, al Instituto Nacional de la Mujeres, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que, conforme a sus atribuciones, determinen lo que conforme a Derecho proceda.

5. **Se vincula** al Presidente Municipal de Jaltenco, para que publique la presente sentencia, tanto en los **estrados físicos del Municipio de Jaltenco, Estado de México**, como en la **página oficial de internet del referido Ayuntamiento**, a efecto de que se haga del conocimiento público a los ciudadanos de la referida localidad, **durante un lapso de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente resolución. Para lo cual deberá certificar su publicación y su retiro una vez cumplido el plazo referido; y hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra."

Al respecto, mediante resolución incidental de veintiuno de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional determinó, por un lado,

tener por parcialmente cumplida la sentencia de mérito, única y exclusivamente por cuanto hace a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del apartado sexto de la referida sentencia, denominado "Efectos"; y por el otro lado, se tuvo por incumplida la respectiva sentencia, por lo que respecta a sus numerales 1 y 5.

Por tal razón, en dicha determinación se vinculó a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, incluido su Presidente Municipal, a efecto de que dieran cumplimiento al citado fallo, en los términos señalados para tal efecto.

Por otro lado, y ante el incumplimiento de lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional mediante resolución incidental de fecha veintiuno de junio del año en curso, la ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza reclamó nuevamente el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **JDCL/48/2018**, para lo cual, mediante resolución incidental de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por incumplida tanto la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente **JDCL/48/2018**, así como la resolución incidental de veintiuno de junio del presente año, recaída al expediente **JDCL/48/2018-INC-I**, en cuanto a lo siguiente:

i) La realización de las modificaciones presupuestales y/o la ejecución de gestiones necesarias, a efecto de garantizar a la ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza, el pago de las prestaciones económicas correspondientes al aguinaldo y a la prima vacacional pertenecientes al año dos mil dieciocho, así como para garantizarle la asignación de los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el desempeño de sus funciones; y

ii) La falta de publicación en los estrados físicos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México y en la página oficial de internet del referido Ayuntamiento, de la sentencia dictada en el expediente **JDC/48/2018**.

Lo anterior, ya que de las constancias que obraban en autos del expediente de mérito, no se desprendía constancia alguna que permitiera a este órgano jurisdiccional concluir que los integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, hubieran dado cumplimiento a los dos puntos antes señalados, en los términos iridicados para tal efecto.

De este modo, y dado que en concepto de la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza no se ha dado cumplimiento por parte de los integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, de la sentencia dictada el pasado cinco de abril de dos mil dieciocho, en los términos que fueron señalados en los incisos a) y b) del numeral 1, del apartado de efectos, así como de las respectivas resoluciones incidentales de veintiuno de junio y veinte de septiembre, ambas del año en curso, es por lo que promueve el incidente de incumplimiento de sentencia que ahora se analiza.

De este modo, a efecto de determinar si el Cabildo del Ayuntamiento responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral mediante diversas resoluciones, es dable señalar que con posterioridad al dictado de la resolución incidental de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, recaída al expediente **JDCL/48/2018-INC-II**, los integrantes del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, celebraron sesión a la cual denominaron *"Nonagésima Primera Sesión del Ayuntamiento, con carácter Extraordinaria, de tipo Pública, del veintiocho de septiembre de dos*

mil dieciocho"¹; y de la cual, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- Que el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se sometió a la consideración de los integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, entre otros puntos del orden del día, el identificado con el numeral IV, denominado: *"IV. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 115, 116, 117 y 128 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 15, 16 fracción I, 26, 27, 28, 29, 30 y 48 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el C. Armando Ramírez Ramírez, Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, somete a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, por el Período 2016-2018, para su aprobación, en su caso, el asunto relativo a realizar las transferencias, ampliaciones y reducciones presupuestales para el cierre del ejercicio 2018, modificaciones al tabulador de sueldos, así mismo se pueda garantizar el aguinaldo y prima vacacional de la C. Yuritzy Jhosselin López Oropeza, Síndica Municipal del ejercicio 2018, en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México y se doten de recursos materiales y humanos iguales a los asignados a la Primera Regiduría"*.
- Que dicha sesión de cabildo la iniciaron once de sus integrantes, por lo que existió quórum legal para sesionar, y que con posterioridad se integró un regidor más a la referida sesión.

¹ Obra a fojas 71 a 94 del expediente JDCL/48/2018-INC-III, copia certificada del acta circunstanciada de la referida sesión de Cabildo; documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

- Que al momento de someter a consideración del Cabildo Municipal el referido punto del orden del día, existieron diversas intervenciones por parte de sus integrantes, siendo las más destacadas las siguientes:
 - La Síndica Municipal señaló que con el referido punto del orden del día en los términos en que fueron convocados, en realidad se trataba de tres puntos diferentes, siendo éstos los siguientes: i) realizar transferencias, ampliaciones y reducciones presupuestales para el cierre del ejercicio 2018, ii) modificar el tabulador y iii) cumplir con una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, sentencia de la cual indicó, que en ninguna de sus partes dice que se deba realizar transferencias, ampliaciones o reducciones presupuestales para el cierre del ejercicio 2018; por tal motivo solicitó la presencia del Tesorero Municipal para que explicara tal situación, pues de lo contrario, no se tendría la certeza de que tema en concreto se estaría votando.
 - La Segunda Regidora solicitó de igual forma la presencia del Tesorero Municipal, ya que también indicó que se trataba de tres puntos diferentes: i) el cierre fiscal 2018, ii) la modificación del tabulador de sueldos y iii) el cumplimiento de una sentencia.
 - Se precisó que la sentencia de la cual se hacía referencia era la recaída al expediente JDCL/48/2018-INC-II.
 - El Tercer Regidor en uso de la voz indicó "*...que el hecho de que el Tribunal Electoral ordene la modificación del presupuesto implica que me está ordenando a emitir un voto en sentido favorable a dicha modificación, siendo esto por demás violatorio a mis derechos fundamentales, humanos y políticos que tengo como ciudadano y como representante de elección popular ya que al emitir mi voto de forma favorable como lo ordena el Tribunal Electoral*

trastocaría la naturaleza del propio concepto de decir que el voto es libre, ya que a principio del año se hizo el presupuesto y se pasó a votación y no porque estemos de acuerdo o no estemos de acuerdo yo creo que ese día todos estuvimos aquí todos vimos el presupuesto y todos lo autorizamos ya sea en forma favorable o en contra; éstas resoluciones violentan mis derechos establecidos en los artículos 35, 36 y 41 Fracción VI, (sic) eso es todo”.

- De igual forma, la Sexta Regidora señaló lo siguiente: *“...considero que el hecho que el Tribunal Electoral ordene la modificación del presupuesto implica que me está obligando a emitir mi voto en sentido favorable a dicha modificación, siendo esto por demás violatorio como ya lo mencione a mis derechos fundamentales, humanos y políticos, que tengo como ciudadano y como representante de elección popular ya que emitir mi voto de forma favorable como lo ordena el Tribunal Electoral trastocaría la naturaleza del propio concepto, es decir si mi voto es libre de expresión de la voluntad o al parecer de cada uno acerca a determinado punto o tema que se somete a consulta de elección ante una opción darle soluciones violenta mis derechos establecidos de acuerdo a los artículos constitucionales 35, 36 y 41 fracción VI, independientemente de lo anterior, estimo que de igual forma cada omisión violenta la autonomía municipal establecida en el artículo 115 Constitucional así como los artículos 27, 29, 31, 95, 98, 99, 100, 101, 102 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como los artículos 1, 2 y 4 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, aclaró que todo lo anterior es defensa de mis derechos, creencias y principios y no debe considerarse como violencia política de género, discriminación o cualquier otra afectación a los derechos de*

alguien ya que cada uno debe votar a conciencia y no con argumentación jurisdiccional que se pretende matizar y direccionar el derecho a emitir una decisión, es cuanto compañeros."

- El Séptimo Regidor puntualizó lo siguiente:
"...lamentablemente tenemos que emitir nuestro voto ya que la sentencia JDCL/48/2018 emitida por el Tribunal Electoral nos está coartando nuestro derecho de decidir si votar a favor o en contra solo por cumplimiento de la sentencia podría decir que mi voto es a favor pero es totalmente en desacuerdo de que a un cuerpo colegiado se le indique esto de a favor..."
- El Presidente Municipal señaló *"...La remuneración signada a la Síndico Municipal, fue determinada en el presupuesto de egresos correspondiente, sujetándose a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales, en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. El ayuntamiento en términos de la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tiene la facultad de aprobar el presupuesto de egresos. Que la Sexagésima Primera Sesión de Cabildo Carácter Ordinaria, de Tipo Pública del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, fue llevada a cabo con todas la reglas establecidas para ello, se emitió la convocatoria con la orden del día, se le notificó a todos los integrantes del ayuntamiento, en donde acudieron todos los Regidores, la Síndica Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en donde se tomaron decisiones respecto a la orden del día, entre ellas el presupuesto 2018, se llevó a cabo la votación, en donde inclusive hubo intervención de quienes así lo consideraron pertinente entre ellas la Síndica Municipal, llegando al momento de la votación, la cual fue realizada*

por cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, con el resultado que se estableció en el Acta de la Sexagésima Primera Sesión de Cabildo carácter Ordinaria, de tipo Pública del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, la cual es materia de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, con número de expediente 48/2018, tal sesión y determinación se llevó a cabo en términos del artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México... Todo lo anterior fue apegado a derecho, tan es así que los Regidores al asistir con voz y voto a la sexagésima Primera sesión de Cabildo Carácter Ordinaria, de tipo Pública del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, ejercieron con ello la obligación que como autoridad electa le fue encomendada, ya que con su voto represente el sentir de una parte de la sociedad, y el hecho de que cada integrante del Ayuntamiento haya hecho valer el Derecho Constitucional de emitir su voto respecto a decisiones de la administración del Ayuntamiento, no implica que con ello exista violencia de género en contra de la síndica municipal, ya que cada uno voto a conciencia y no con la argumentación que pretende matizar el derecho a emitir una decisión, y que si votaron de forma diferente a la Síndica, es porque así lo consideraron, y no para generar una violencia a la Síndica, ya que tal parece que la Sindica Municipal pretende que sus argumentaciones presionar a los regidores para que voten en el sentido que ella desea, cosa que por sí sola es extremadamente grave, anteponiendo sus pretensiones personales por encima de la voluntad popular a la que representan cada uno de los Regidores. Que el presupuesto y la sesión de cabildo que hoy se impugna fueron llevadas a cabo en amplitud de atribuciones que otorga al Ayuntamiento el artículo 27 de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de México (se transcribe). La aprobación del presupuesto fue llevado a cabo apegado a la legislación de la materia, sin considerar de forma alguna, que se haya aprobado tomado en cuenta alguna situación de militancia política, de género ya como hombre o mujer, o cualquier otra que genere alguna violación a los derechos humanos que cada uno de los integrantes del Ayuntamiento se encuentra natural y jurídicamente investidos y protegidos, mucho menos que se haya votado en el sentido que lo hicieron pretendiendo ejercer violencia de género sobre la Síndica Municipal, por lo tanto, la Sexagésima Primera Sesión de Cabildo Carácter Ordinaria, de tipo Pública, del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, fue realizada conforme a derecho, carente de violencia de cualquier tipo, sin violentar de alguna forma derecho, mandamiento o sentencia emitida por el Tribunal Electoral. Respecto a "los recursos humanos suficientes", señalados en la sentencia a impugnar, cabe señalar que; según se desprende del contenido de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, las instituciones públicas son las únicas que pueden contratar a los servidores públicos; según se deja ver en lo siguiente (transcripción de los citados artículos). Por lo tanto, es de entenderse que quien realiza la contratación de los servidores públicos, en sus diversas vertientes, son las instituciones públicas descritas en la fracción III del artículo 4 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y no directamente la Síndica Municipal, siendo desde luego por simple lógica que las remuneraciones generadas por esto son a cargo del presupuesto del municipio, y no al presupuesto de la síndica municipal, es decir, que los pagos del salario del personal que la Síndica Municipal

requiere para el desarrollo de sus funciones, previo cumplimiento de los requisitos, procesos y normatividad establecida para ello, es a cargo del presupuesto del municipio en su rubro de gasto corriente... Por lo tanto se debe considerar que la modificación que señala la sentencia impugnada, deberá de seguir los lineamientos señalados para la aprobación del presupuesto, es decir que se tiene que elaborar siguiendo la metodología establecida para ello, y se debe proponer al Cabildo mediante sesión extraordinaria, a su vez deberá de someterse a votación y que cada miembro del cabildo debe ejercer su voto libre emitiéndolo en el sentido que así considere. Por lo anterior, es de considerarse, que toda la sentencia en su escénica es por demás violatoria de cualquier derecho humano y político que tiene los miembros del cabildo puesto que la votación que se debe emitir en la sesión de cabildo para la modificación del presupuesto, debe ser apegada a los lineamientos constitucionales establecidos para ello, en especial a la libertad del voto, por lo que, al momento de que los miembros del cabildo voten la modificación del presupuesto, este deberá ser libre y a conciencia. En el entendido de que si el Tribunal Electoral ordena la modificación del presupuesto en los términos que indica en la sentencia impugnada, violenta flagrantemente todos los derechos políticos y humanos, que como ciudadanos tienen los miembros del cabildo a obligarlos a direccionar su voto a que este sea favorable a una modificación del presupuesto que tal vez no desean emitirlo en ese sentido, violando cuanto derecho humano y político con el que se encuentran investidos todos los miembros del cabildo, es cuanto" (sic).²

² En varias ocasiones durante la intervención del Presidente Municipal, éste hace alusión al término "sentencia impugnada".

- Que el Secretario del Ayuntamiento precisó que al momento de solicitar el sentido del voto de cada uno de los integrantes del Cabildo, éstos deberían votar a favor o en contra, ya que se trataba de un punto en específico y no podían dividirlo en partes.
- Que los resultados de la votación fueron: dos votos a favor por parte de los Regidores Octavo y Noveno y 10 votos en contra por parte del Presidente Municipal, y los y las Regidoras Primero, Segunda, Tercero, Cuarta, Quinto, Sexta, Séptimo, Décima, así como de la Síndica Municipal.
- Que en uso de la voz, la Síndica Municipal y las Regidoras Segunda y Décima, precisaron que su sentido del voto era en contra, porque son temas que se debieron tratar de forma independiente, ya que se manejó un cierre fiscal 2018 y el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **JDCL/48/2018-INC-II**.

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, mediante la celebración de la Nonagésima Primera Sesión del Ayuntamiento, con Carácter Extraordinaria, de Tipo Pública, del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, sometió a la consideración de los integrantes del Cabildo Municipal, la posibilidad de realizar transferencias, ampliaciones y reducciones presupuestales para el cierre del ejercicio fiscal 2018, así como modificar el tabulador de sueldos, además de ponderar la viabilidad de garantizar el pago de aguinaldo y de la prima vacacional a la ciudadana Yuritzzy Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho; en pocas palabras, sometió a la consideración del órgano colegiado municipal responsable, si debía o no ser cumplimentada la resolución incidental dictada por este órgano jurisdiccional, recaída

al expediente **JDCL/48/2018-INC-II**³. Siendo negativo el resultado de dicha consulta, ya que por mayoría de diez votos de sus integrantes, éstos determinaron no aprobar dicho punto del orden del día; lo que de suyo implica, por sí solo, el incumplimiento a la referida resolución incidental y, por ende, al expediente principal (**JDCL/48/2018**).

Lo anterior, si se toma en consideración que además no obra en autos constancia alguna que permita arribar a este Tribunal Electoral a una conclusión diversa, esto es, advertir que el Cabildo responsable haya realizado las modificaciones presupuestales y/o haya ejecutado las gestiones necesarias, a efecto de garantizar a la ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza, el pago de las prestaciones económicas correspondientes al aguinaldo y a la prima vacacional pertenecientes al año dos mil dieciocho, así como para garantizarle la asignación de los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el desempeño de sus funciones; así como, que ya se haya publicado en los estrados físicos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México y en la página oficial de internet del referido Ayuntamiento, la sentencia dictada en el expediente **JDC/48/2018**; para de este modo estar en la posibilidad de tener por cumplida dicha determinación judicial.

Por lo tanto, en el caso concreto, **se tiene por incumplida** la resolución recaída al expediente **JDCL/48/2018**, así como a las incidentales identificadas con los números **JDCL/48/2018-INC-I** y **JDCL/48/2018-INC-II**.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México estima oportuno apuntar lo siguiente:

³ La cual deriva de lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente principal del Juicio ciudadano local identificado con la clave **JDCL/48/2018**.

Como ya se evidenció en párrafos previos, de lo acaecido durante el desarrollo de la sesión de cabildo que se analiza, los Regidores y Regidora Tercero, Sexta, Séptimo, así como el Presidente Municipal adujeron, en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México les ordena a emitir un voto en sentido favorable, siendo esto violatorio de sus derechos fundamentales, humanos y políticos que tienen como ciudadanos y como representantes de elección popular, ya que el voto es libre.
- Que dicha resolución les está coartando su derecho a decidir si votan a favor o en contra.
- Que la Sexagésima Primera Sesión de Cabildo Carácter Ordinaria, de Tipo Pública del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México (acto impugnado en el juicio principal del expediente **JDCL/48/2018**), fue llevada a cabo con todas las reglas establecidas para ello, es decir, se emitió la convocatoria con la orden del día; se le notificó a todos los integrantes del Ayuntamiento, en donde acudieron todos los Regidores, la Síndica Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en donde se tomaron decisiones respecto a la orden del día, entre ellas la aprobación del presupuesto 2018; se llevó a cabo la votación, en donde inclusive hubo intervención de quienes así lo consideraron pertinente entre ellas la Síndica Municipal; llegando al momento de la votación, la cual fue realizada por cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, con el resultado que se estableció en el acta respectiva.
- Que lo anterior fue apegado a Derecho, ya que los Regidores al asistir con voz y voto a la aludida sesión de Cabildo, ejercieron la obligación que como autoridad electa les fue encomendada emitiendo su respectivo voto; y que el hecho de que cada integrante del Ayuntamiento haya

hecho valer su voto no implica que con ello exista violencia de género en contra de la Síndica Municipal, ya que cada uno votó a conciencia, y que si votaron de forma diferente a la Síndica, es porque así lo consideraron y no para generar una violencia a la Síndica.

De lo anterior es válido colegir dos temáticas:

a) Que el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, sometió a consideración del Cabildo Municipal, el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **JDCL/48/2018-INC-II**; para lo cual en estima de los funcionarios públicos referidos, el Tribunal Electoral del Estado de México les ordena a emitir un voto en sentido favorable.

b) Que a decir del Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, la aprobación del presupuesto de egresos primigeniamente impugnado fue apegado a Derecho.

Respecto del primer tema, para este órgano jurisdiccional no es aceptable que el cumplimiento de una sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional, pueda ser sometido a la consideración de la autoridad a la cual se le ordenó una obligación de hacer mediante el dictado de una resolución judicial.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapa de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Además señala dicha disposición constitucional, que en el Estado de México habrá un

Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine la propia Constitución local y la ley respectiva.

Por su parte, el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México señala, que en cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, por parte de una autoridad, a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares⁴, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De lo anterior, se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de México, a nivel local, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y que le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otras controversias, las relacionadas con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que sean sometidos a su conocimiento, como aconteció en la especie, por la violación al voto pasivo en su modalidad de acceso y permanencia en el cargo.

⁴ Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los tribunales electorales locales tienen la atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado, y en ese contexto, también debe estimarse que tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el citado derecho a ser votado. Al respecto, véase la Jurisprudencia 5/012, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES). Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 202 y 203.

En este punto es dable recordar que si bien la resolución recaída al expediente **JDCL/48/2018** dictada por este Tribunal Electoral local, fue controvertida ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la misma fue confirmada por dicha autoridad jurisdiccional federal, mediante sentencia emitida en el expediente **ST-JE-6/2018**, por lo que el fallo local adquirió la calidad de cosa juzgada, lo que de suyo implica, que la autoridad señalada como responsable se encuentra obligada a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional local en los términos que fueron estipulados para tal efecto, ya que ha quedado firme.

Por lo anterior es que no resulta aceptable que el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **JDCL/48/2018**, y sus respectivas resoluciones incidentales, puedan ser sometidas a la consideración del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que sus integrantes voten a favor o en contra de su cumplimiento, pues aceptarlo implicaría:

1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Estado de México, máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Estado de México, de modo directo y expreso por la Constitución local así como por el Código Electoral de esta entidad federativa.

4. Negar, en su caso, la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejándolo sin efectos.

5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente.

Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al Estado de Derecho.

Sirve de sustento a lo anterior *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba cambiar), la jurisprudencia 19/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES"**⁵.

Por otro lado, por cuanto hace al segundo tema, esto es, a la aseveración del Presidente Municipal de Jalteco, Estado de México, de la forma en cómo se dio la aprobación del presupuesto de egresos primigeniamente impugnado; al respecto, este órgano jurisdiccional estima dable señalar, que a estas alturas o, dicho de otro modo, en este momento procesal, la aludida manifestación ya no puede ser materia de análisis, puesto que al resolverse el fondo del asunto principal (JDCL/48/2018), ello fue materia de estudio, tan es así que en dicha resolución, al analizar y valorar el caudal probatoria que obraba en autos, se obtuvo como resultado, que al haberse aprobado el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Páginas 677 a 679.

2018, por parte de la mayoría de los integrantes del Cabildo Municipal de Jaltenco, sin que se hayan incluido en el mismo, las erogaciones correspondientes a los pagos de las prestaciones relativas a aguinaldo y prima vacacional de la actora, así como la omisión de otorgarle recursos humanos en su área de adscripción, para la ejecución de sus funciones, dichas circunstancias se traducían tanto en una violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, como en la acreditación de violencia política de género en su contra.

Y si bien, como lo aduce el Presidente Municipal, en dicha sesión de cabildo los integrantes del Ayuntamiento responsable votaron en libertad, la aprobación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, bajo la garantía que les otorgan la Constitución Federal así como las leyes aplicables, en la tesitura de que los Ayuntamientos como órganos deliberantes deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia; ello en modo alguno puede realizarse en detrimento de los derechos político-electorales de alguno de sus miembros, puesto que si bien tienen la libertad para emitir el sentido de sus votos, empero, dicha prerrogativa no puede llegar al extremo de constituir una arbitrariedad ya sea para beneficiar, o en este caso, perjudicar a determinado integrante del Cabildo, como aconteció en la especie.

Lo anterior, ya que como se acreditó al analizar el fondo del asunto JDCL/48/2018, el actuar de la mayoría de los integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, al aprobar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 en los términos en que fueron presentados, esto es, sin contemplar los pagos de aguinaldo y prima vacacional en favor de la ciudadana Yuritzhi Jhosselin López Oropeza, así como por la falta de asignación de personal a su área de adscripción para el debido desempeño de sus

funciones⁶, ello constituyó una vulneración a los derechos político-electorales así como violencia política de género en perjuicio de la referida ciudadana, conculcándose los artículos 35, fracción II y 127, párrafos primero y segundo, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 52 y 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por todo lo anterior, es que las obligaciones de hacer que les fueron impuestas a los integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, mediante el dictado de la sentencia recaída al expediente **JDCL/48/2018**, no está al arbitrio de la autoridad señalada como responsable, para el efecto de determinar si cumplen o no con dicho mandato judicial, por el contrario, es una obligación que deben acatar en los términos en los cuales fue dictada, ya que dicha resolución ha adquirido la calidad de definitiva y firme, por lo que es susceptible de exigirse su cumplimiento en los términos en los cuales fue emitida.

De ahí que, al advertirse que la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida el cinco de abril de dos mil dieciocho, en el expediente **JDCL/48/2018**, este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentra obligado a seguir requiriendo dicho cumplimiento, con la finalidad de lograr una justicia completa y efectiva.

Por tanto, una vez que se ha acreditado que la autoridad ha sido contumaz del incumplimiento decretado en párrafos anteriores, y dado que este Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que estime pertinentes para el efecto de hacer cumplir sus sentencias, máxime

⁶ Siendo únicamente estos tópicos la materia de impugnación en contra del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, por lo que los demás aspectos de dicho presupuesto quedaron intocados.

que en el presente asunto, han transcurrido **221** días naturales desde el dictado de la sentencia principal a la fecha en que se emite esta tercera resolución incidental, sin que se haya dado cabal cumplimiento a lo mandado en el fallo de mérito; y toda vez, que como se desprende del acta de la sesión de cabildo correspondiente a la *"Nonagésima Primera Sesión del Ayuntamiento, con carácter Extraordinaria, de tipo Pública, del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho"*, los Regidores Octavo y Noveno manifestaron su intención para que se cumpla con la sentencia que se aduce incumplida, y por su parte, el Presidente Municipal y las y los Regidores Primero, Segunda, Tercero, Cuarta, Quinto, Sexta, Séptimo y Décima, han exteriorizado la negativa a cumplimentar dicho fallo; en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 456, fracción III del Código Electoral del Estado de México, **se impone al Presidente Municipal y a las y los Regidores Primero, Segunda, Tercero, Cuarta, Quinto, Sexta, Séptimo y Décima, del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, una multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.**

Cabe precisar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, señaló que la unidad de medida y actualización tendría un valor diario de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), el cual estaría vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho.

En tal virtud, los \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), que fueron señalados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que multiplicado por las cien veces del valor diario de la unidad de medida y actualización, resulta una cantidad equivalente a \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos M.N.).

Así, para hacer efectiva la multa impuesta al Presidente Municipal y a las y los Regidores Primero, Segunda, Tercero, Cuarta, Quinto, Sexta, Séptimo y Décima, del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, se **ordena** al **Tesorero Municipal** del Ayuntamiento en cita, que descuenta la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos M.N.), a dichos servidores públicos.

Dicha cantidad deberá ser descontada en una parcialidad del sueldo que reciben los aludidos funcionarios públicos, en la quincena siguiente a la notificación de la presente resolución.

Una vez descontada la multa impuesta a los servidores públicos en mención, se **ordena** al **Tesorero Municipal** de dicha alcaldía, expida cheques a favor del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, mismos que deberán ser depositados directamente ante el Consejo en cita; en términos del último párrafo del artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, se **ordena** al **Tesorero Municipal** del multicitado Ayuntamiento, que una vez que efectuó lo ordenado, **informe** a este Tribunal Electoral el cumplimiento dentro de los tres días siguientes a que ello suceda; con el **apercibimiento** que de no cumplir lo mandatado, se le impondrá algún medio de apremio en términos del artículo 456 del Código Electoral local, con independencia de las responsabilidades penales y administrativas en que pueda incurrir.

En este contexto, al estimarse que la resoluciones dictas por este Tribunal Electoral el pasado cinco de abril, veintiuno de junio y veinte de septiembre, todas del año en curso, en los expedientes JDCL/48/2018, JDCL/48/2018-INC-I y JDCL/48/2018-INC-II, se **tienen por incumplidas**, lo procedente es señalar los efectos de la presente sentencia incidental.

TERCERO. Efectos de la sentencia incidental.

1. **Se exhorta** a los integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél a la notificación del presente fallo, realicen las modificaciones presupuestales atinentes y/o efectúen las gestiones que estimen necesarias ante las instancias pertinentes, a efecto de:

a) Garantizar el pago de las prestaciones relativas al aguinaldo y prima vacacional, correspondientes al año dos mil dieciocho, que en términos de Ley le corresponden a la ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, en los plazos previstos por la Ley para tal efecto.

b) Garantizar y asignar a la Síndica Municipal, los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que reste de su gestión en la administración municipal, recursos que no podrán ser menores a los otorgados a la primera regiduría.

Hecho lo anterior, el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

2. **Se vincula** al Presidente Municipal de Jaltenco, para que publique la sentencia dictada el pasado cinco de abril del año en curso, en el expediente JDCL/48/2018, tanto en los **estrados físicos del Municipio de Jaltenco, Estado de México**, como en la **página oficial de internet del referido Ayuntamiento**, a efecto de que se haga del conocimiento público a los ciudadanos de la referida

localidad, **durante un lapso de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente resolución. Para lo cual deberá certificar su publicación y su retiro una vez cumplido el plazo referido; y hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

3. Se impone al Presidente Municipal y a las y los Regidores Primero, Segunda, Tercero, Cuarta, Quinto, Sexta, Séptimo y Décima, pertenecientes al Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, una multa equivalente a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en los términos señalados en la última parte del considerando segundo de la presente resolución incidental.

4. Se apercibe a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, que de incumplir con lo mandatado en el presente fallo, **se les aplicara la medida de apremio** que este Tribunal Electoral del Estado de México estime pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tienen por incumplidas las sentencias dictadas el pasado cinco de abril, veintiuno de junio y veinte de septiembre, todas ellas del año dos mil dieciocho, en los expedientes **JDCL/48/2018, JDCL/48/2018-INC-I y JDCL/48/2018-INC-II**, en los términos señalados en el considerando segundo de la presente resolución incidental.

SEGUNDO. Se exhorta a los integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, a efecto de que den

cumplimiento al presente fallo, en los términos señalados en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia incidental.

TERCERO. Se impone al **Presidente Municipal** y a las y los **Regidores Primero, Segunda, Tercero, Cuarta, Quinto, Sexta, Séptimo y Décima**, pertenecientes al **Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México**, una multa equivalente a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en los términos señalados en la última parte del considerando segundo de la presente resolución incidental.

CUARTO. Se **apercibe** a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, que en caso de no cumplir con lo mandado en el presente fallo, **se les aplicara la medida de apremio** que este Tribunal Electoral del Estado de México estime pertinente.

NOTIFÍQUESE la presente determinación, a la incidentista y a los integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, incluido su Presidente Municipal, en términos de ley; además, fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS